EXP. N.° 05986-2009-PA/TC
LIMA
PÁNFILO AGUIRRE HINOSTROZA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pánfilo Aguirre Hinostroza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 26 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Supremo 018-82-TR, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que mediante las Resoluciones 2343-92-JDPPS-93, del 15 de octubre de 1993, y 42214-2005-ONP/DC/DL 19990, del 16 de mayo de 2005, se le denegó su pensión por habérsele aplicado de manera ilegal el Decreto Ley 25967, pese a que tiene la calidad de trabajador de construcción civil desde el año de 1955, y que en su caso sólo le resulta exigible acreditar 5 años de aportes dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de 55 años de edad, requisito que cumplió antes de la vigencia del citado decreto ley.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor en los últimos 10 años de labores antes de su fecha de cese, 7 de junio de 1998, sólo reunía 5 años y 8 meses de aportes, y no los 15 años que el Decreto Supremo 018-82-TR exige, por lo que no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores de construcción civil.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2008, declaró fundada la demanda, por estimar que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el caso existe controversia entre las fechas de contingencia y los regímenes pensionarios aplicables, lo que requiere de actuación probatoria, que no existe en el proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende se le otorgue una pensión de jubilación correspondiente al régimen de los trabajadores de construcción civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

### Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

4. Debe dejarse establecido que la jubilación establecida por el Decreto Supremo 018-82-TR se constituye como un régimen especial a favor de los trabajadores de construcción civil, debido a las condiciones laborales que este tipo de trabajadores desarrolla y que implica un desgaste físico y riesgo a su salud superior a otras labores; en tal sentido, el beneficio que se otorga por estas especiales condiciones laborales implica una reducción de la edad de jubilación con relación al régimen general del Decreto Ley 19990, mas no así del requisito de aportes exigibles para acceder a una pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 del citado decreto ley.

5. De la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se aprecia que el recurrente nació el 3 de mayo de 1935, por lo que el 3 de mayo del año 1990 cumplió el requisito de edad exigido por la citada norma.

6. Cabe precisar que en autos el recurrente, durante el trámite de la presente demanda, no ha adjuntado medios probatorios adicionales para efectos de demostrar un número superior de años de aportes a los reconocidos por la emplazada.

7. En el presente caso, de la Resolución 42214-2005-ONP/DC/DL 19990, del 16 de mayo de 2005, que corre a fojas 5, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 4, se aprecia que el recurrente a la fecha de su cese, esto es, al 7 de junio de 1998, sólo acreditaba 11 años y 7 meses de aportes.

8. Teniendo en cuenta la información detallada contenida en el citado cuadro de aportes y la fecha de cese que refiere la Resolución 2343-92-JDPPS-93, del 15 de octubre de 1993, de fojas 3 –26 de febrero de 1992–, se desprende que el recurrente antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, únicamente había reunido 474 semanas de aportes (9 años y 10 meses y 2 semanas), por lo que si bien resulta cierto que para dicha fecha contaba con el requisito de edad exigido por el Decreto Supremo 018-82-TR, también resulta cierto que no reunía el número de aportes necesarios para acceder a una prestación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, sin aplicación del Decreto Ley 25967.

9. De otro lado, analizando la pretensión a la luz de los requisitos que se exige para el régimen de jubilación de los trabajadores de construcción civil a partir de la vigencia del Decreto Ley 25967 –esto es desde el 19 de diciembre de 1992–, se advierte que el recurrente únicamente contaba con 11 años y 7 meses de aportes, razón por la cual no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensionaria que solicita.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR